

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00069-2026 DE VIERNES, 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-25-0140093, de fecha 21 de octubre de 2025, los señores **HECTOR CABEZA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.097.352 y **NELSON MARTINEZ**, actuando en calidad de líder del barrio y presidente de acción comunal, respectivamente, del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo, solicitaron a este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, la inspección de un árbol de 10 metros de altura plantado en la manzana 9 lote 12 - área de espacio público de dicho barrio.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 31 de octubre de 2025 y emitió el CONCEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0000005-2026 de fecha 09 de enero de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES OBSERVADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES			1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION	
Roble (Tabebuia rosea)	1	10	0.58	Regular / tala – árbol causando daños con el sistema radicular.		10°22'24.282"N – 75°29'13.566W	

3. DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

*Durante la visita de verificación al sitio fue atendida por el señor **Johan Cañizales Parra** quien se desempeña como empleado de la tienda el Samuel. En el lugar se evidencio un (1) individuo arbóreo de la especie *Tabebuia rosea*., comúnmente conocida como Roble. Ubicado el andén correspondiente a la dirección Manzana 9 lote 12 Barrio San Pedro Mártir Sector El Tamarindo.*

El árbol presenta: Regulares condiciones Fitosanitarias puesto que presenta pudrición en tejidos con cavidad en el tallo, debido a daños mecánicos originados por el ataque de insectos, y secamiento de ramas como consecuencia del alojamiento sobre estas de plantas parásitas pajarita; el individuo presenta una altura de aproximadamente 16 metros, copa frondosa, se evidencio también que las ramas están por encima del techo de una edificación de tres (3) piso donde funciona una tienda denominada el Samuel, ubicada en el primer piso de esta. Las ramas están por encima del cableado eléctrico el cual se encuentra dentro de tubos PVC; por estar sobre el andén obstaculiza el paso de los peatones por este; los cuales tienen que transitar por la calle, se observó también que por el diámetro de el tranco y su cercanía con la casa que se encuentra ubicada al lado de la tienda el Samuel, el sistema radicular está causando daños y perjuicios como agrietamientos a la pared exterior de la vivienda; sumado a esto según lo informado por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

vecinos del sector ;el desprendimiento de las ramas secas han causado daños en el techo de la casa anteriormente mencionada.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar a la **OFICINA DE GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD**, realizar la **Tala** del individuo arbóreo de especie; *Tabebuia rosea* (Roble), por convertirse en un obstáculo para la movilidad de los transeúntes que a diario se desplazan por el lugar; así como también el peligro que representa de ocasionar accidentes y/o atentar contra la integridad física de los residentes y peatones del sector y posibles daños a vehículos que se desplazan por el lugar causados por el desprendimiento de ramas o volcamiento de sí mismo por el estado fitosanitario que presenta el individuo.

Adicionalmente, por los daños y perjuicios que esta ocasionado con el desarrollo del sistema radicular a la casa donde esta plantado.

Se sugiere a esta dependencia coordinar con la Empresa prestadora del servicio de Energía **AFINA** la **Poda** de las ramas que se encuentran próximas a el cableado eléctrico, con el fin de mitigar el peligro que estas pueden generar al momento de la **Tala** del Árbol.

5. RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del árbol, la **OFICINA DE GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD**, debe realizar la respectiva siembra de un (1) individuo arbóreo un en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies a establecer pueden ser: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L. Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose

REGISTRO FOTOGRÁFICO


$$(\dots)''$$

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.14.1., en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, que *“corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante Decreto Distrital 0861 de 2021, en su artículo primero, el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, delegó las competencias para la ejecución de la **TALA** del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena de Indias, que se encuentren en espacio público a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**.

Que, a su vez, en el caso de PODA, el artículo 25.8 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica – RETIE, dispone que el operador de red o quien tenga el manejo de la red debe asegurar el mantenimiento adecuado de sus redes y subestaciones de distribución que minimice o elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico como mecánicos asociados a la infraestructura de distribución. Complementariamente, el artículo 22.2 del RETIE establece que el propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, sumado a lo anterior, mediante la Resolución No. EPA-RES-00448-2021 del 22 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. EPA-RES-01113-2021 del 27 de diciembre de 2021 y prorrogada mediante Resolución No. EPA-RES-00794 del 09 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental otorgó a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA**, prestadora del servicio de energía eléctrica en el Distrito de Cartagena, permiso de poda de árboles plantados en espacio público que se encuentran debajo de las líneas de alta tensión que puedan tener sus ramas entrelazadas con el cableado eléctrico de las vías públicas.

Que según el Concepto Técnico CONCEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0000005-2026 de fecha 09 de enero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, es viable acoger la solicitud presentada por los señores **HECTOR CABEZA GONZALEZ** y **NELSON MARTINEZ**, actuando en calidad de líder del barrio y presidente de acción comunal, respectivamente, del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo, por lo que se procederá a autorizar a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** para realizar **TALA**, de un (1) individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo - Manzana 9 lote 12, perteneciente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°22'24.282"N – 75°29'13.566W.

Que con el fin de mitigar el riesgo generado por el contacto de las ramas con la infraestructura de redes de energía y prevenir posibles accidentes, corresponde a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** llevar a cabo la **PODA** de las ramificaciones que se encuentran en contacto cercano con el cableado eléctrico del mismo individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo - Manzana 9 lote 12, perteneciente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°22'24.282"N – 75°29'13.566W.

Que es importante considerar que la intervención del individuo arbóreo antes descrito, mediante **TALA**, por parte de la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**, deberá realizarse después de la intervención de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA**.

Que la intervención se justifica debido a que el estado fitosanitario del individuo arbóreo representa un riesgo para los transeúntes, vehículos e infraestructura circundante a este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000005-2026 de fecha 09 de enero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud realizada por los señores **HECTOR CABEZA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.097.352 y **NELSON MARTINEZ**, actuando en calidad de líder del barrio y presidente de acción comunal, respectivamente, del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo, por lo que se procederá a conceder autorización, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** para realizar **TALA**, de un (1) individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo - Manzana 9 lote 12, perteneciente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y plantado bajo las coordenadas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

geográficas 10°22'24.282"N – 75°29'13.566W, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** deberá realizar la **TALA** después de que la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** lo haya intervenido.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del permiso de poda otorgado mediante la Resolución No. EPA-RES-00448-2021 del 22 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. EPA-RES-01113-2021 del 27 de diciembre de 2021 y prorrogada mediante Resolución No. EPA-RES-00794 del 09 de octubre de 2024, **CORRESPONDE** a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** realizar la **PODA** de las ramificaciones que se encuentran en contacto cercano con el cableado eléctrico, del mismo individuo arbóreo del que trata el **ARTÍCULO TERCERO** del presente acto administrativo, ubicado en área de espacio público del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo - Manzana 9 lote 12, perteneciente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°22'24.282"N – 75°29'13.566W, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de las podas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La tala autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará esta.
2. La tala debe efectuarse con personal calificado que deberá hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado y deberá iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *"Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública"*. En virtud de lo anterior, es obligación coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.
5. Antes de realizar las labores de tala, es necesario revisar que en los árboles no se alberguen nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentar a la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTABLECER como medida de reposición, por el daño ambiental que causa la tala del individuo arbóreo, a cargo de la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**, la siembra y mantenimiento de un (1) individuo arbóreo en un sitio cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia del individuo arbóreo establecido.

PARÁGRAFO 1: durante el primer año los mantenimientos serán mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario deberá continuarse con los mantenimientos en la misma frecuencia.

PARÁGRAFO 2: la especie a establecer puede ser: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L. Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguata), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii subsp. billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano) y deberá contar una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

ARTÍCULO OCTAVO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO NOVENO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **HECTOR CABEZA GONZALEZ** y **NELSON MARTINEZ**, en calidad de líder del barrio y presidente de acción comunal, respectivamente, del barrio San Pedro Mártir, sector El Tamarindo, al correo electrónico srzo.84@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el presente acto administrativo a la **Dra. TANNIS PUELLO**, en su calidad de Gerente de Espacio Público y Movilidad de Cartagena, al correo electrónico espaciopublico@cartagena.gov.co de conformidad con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA** a través del correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR a la subdirección técnica de desarrollo sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 06 de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


REV. Carlos Hernandez Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA



PTO. MEPC.